

RESOLUCION N° 516

Santiago, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O S:

1.- Por Oficio Ord. N° 505, de 2 de septiembre de 1996, el Sr. Fiscal Nacional Económico formuló un requerimiento en contra de Chilectra S.A. y en contra del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., a fin de que esta Comisión declare que el convenio denominado "Carta-Acuerto", de 17 de enero de 1995, celebrado entre la Subgerencia Suc. Cordillera de Chilectra y el referido Colegio, es contrario a las normas establecidas en los arts. 1° y 2°, letras d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el art. 5° del Decreto Ley N° 3621, de 1981, y aplique al Colegio una sanción de multa, por entorpecer el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas y fijar precios por la prestación de sus servicios.

El Sr. Fiscal solicitó, en particular, a esta Comisión, que ordene a Chilectra S.A. y al citado Colegio que pongan término al mencionado Convenio y a la publicidad sobre el mismo que se hacía en la Revista "CIECH"; que el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. deje sin efecto el arancel fijado a sus miembros denominado "Arancel Máximo, Instalaciones de Fonoservicio"; que Chilectra se abstenga de recomendar los servicios del referido Colegio a los usuarios que le solicitaren instaladores electricistas, para trabajos al interior de inmuebles que Chilectra no realiza; y que se aplique al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., una multa ascendente a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- El expresado requerimiento se fundó en el Dictamen N° 980/486, de 30 de agosto de 1996, de la Comisión Preventiva Central, el que se pronunció sobre una denuncia formulada por don José Espinoza González, técnico instalador electricista, en contra del directorio del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., señores Jorge Ramírez Guerra, Presidente; Gabriel Leiva Otárola, Vicepresidente, y Luis Rojas Acevedo, tesorero, quienes suscribieron el 17 de enero de 1995, un convenio

denominado "Carta-Acuerdo" con Chilectra S.A., para solucionar los casos en que un cliente de Chilectra requiriera algún trabajo en sus instalaciones eléctricas ubicadas al interior de un inmueble, ya que su obligación legal se circunscribe a los arreglos que deben hacerse en las conexiones exteriores y no dentro de las casas.

De acuerdo al Convenio, Chilectra le informaba a su cliente que se dirigiera a determinados teléfonos del Colegio, donde le proporcionaban el nombre de un instalador, sin dar otra alternativa al usuario.

Además, en virtud de dicho convenio, el Colegio fijaba precios estandarizados para cada uno de sus servicios, estipulados como máximos, pero que en el hecho no eran susceptibles de rebaja, como lo comprobó la investigación.

Añadió el dictamen que si bien el convenio fue suscrito entre la sucursal Cordillera, de Chilectra y el Colegio, en la práctica se ha extendido a otras sucursales, comprendiendo desde ya a las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Este convenio, según el mencionado dictamen, constituye una transgresión a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues restringen la libertad de trabajo y conforman un acuerdo de precios que es atentatorio de la libre competencia en esa actividad económica.

Se señaló que el Colegio tiene aproximadamente 50 miembros entre los que se reparte el trabajo, de un universo de unos 5.000 instaladores, y la forma de operar implica una presión a los instaladores eléctricos para que se asocien al Colegio, en contravención a lo previsto por el art. 19 N° 15 de la Constitución Política.

3.- Se expresó también en el citado dictamen que la Fiscalía Nacional Económica investigó si existía en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles una lista de técnicos instaladores electricistas que esté a disposición del público y constató que en dicha repartición esa lista no está disponible al público; y que si las empresas desean conocer quiénes son instaladores electricistas autorizados deben formular una consulta por escrito el Ingeniero Jefe respectivo, quien ordena dar la información en un disco de computación, ello, porque según el art. 131 de la Ley General de Servicios

Eléctricos, le corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles otorgar licencias de instalador eléctrico y de electricista de recintos de espectáculos públicos, en determinadas circunstancias.

4.- El dictamen citado concluyó que la forma de operar del convenio significa una restricción de la oferta de trabajo desde el punto de vista de los oferentes y una adecuación de la oferta de parte de Chilectra y del Colegio al limitar los servicios sólo a los asociados.

Según dicho dictamen, no existen beneficios para los usuarios, ya que sólo se proporciona el acceso a aproximadamente 50 de los 5.000 o más instaladores electricistas habilitados para ejercer esta actividad. No resulta claro que los precios fijados por el Colegio hayan sido más bajos o convenientes para los usuarios, pero se ha restringido la competencia. Los precios no se pueden comparar con los que habrían fijado los demás oferentes potenciales, debiendo tenerse presente, además, que las asociaciones gremiales regidas por el Decreto Ley N° 2757, de 1979 tienen fines determinados y no pueden arrogarse la representación de todo un gremio, ni menos actuar en las actividades que son propias de sus miembros. El quebrantamiento por ellas de las normas sobre libre competencia y libertad de trabajo constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, conforme a lo previsto por el art. 26 del Decreto Ley antes citado.

5.- A fs. 26 corre el escrito de contestación de Chilectra S.A.. Recuerda que la obligación legal de las concesionarias de servicio público de electricidad, de mantener las instalaciones de electricidad, en buen estado, no es aplicable a las instalaciones eléctricas ubicadas al interior de las viviendas. La obligación recae en los consumidores y su fiscalización corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Lo anterior no obsta que los usuarios, por desconocimiento, acudan a Chilectra y soliciten la recomendación de un técnico capacitado.

En este orden de ideas, la suscripción de la Carta-Acuerdo no tuvo otra finalidad que facilitar a los clientes de Chilectra mantener sus instalaciones interiores en buen estado y evitar graves accidentes, como los difundidos últimamente en la prensa.

Este convenio no ha reportado para Chilectra beneficio económico alguno, ni ésta ha tenido intervención en la elección del técnico que realizaría la reparación, pues ello ha sido de la exclusiva y personal determinación del cliente.

Su conducta ha pretendido beneficiar al consumidor, poniendo a su disposición una alternativa profesional garantizada y disponible las 24 horas del día, sin alterar la facultad del consumidor de acudir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para consultar la lista que ésta tiene o seleccionar un instalador en las páginas amarillas de la Guía telefónica. Además, habitualmente Chilectra acepta y atiende las solicitudes de cualquier persona que cuente con licencia de instalador eléctrico, sin considerar su afiliación al Colegio de Instaladores o a otro cuerpo técnico.

El convenio, en cuanto establece precios máximos, tampoco puede ser reprochado, porque pretendió con ello evitar prácticas habituales de algunos profesionales que no indican el valor de la reparación, hasta finalizada, lo que significa una incertidumbre del cliente y una fuente de abusos.

Concluyó Chilectra que, sin perjuicio de la conveniencia del convenio para los consumidores, no tiene ninguna objeción en ponerle término, si se estimare contrario a la libre competencia.

6.- A fs. 33, en el primer otrosí, el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. evacuó el traslado que se le confirió.

Expresó que no es efectivo que el convenio signifique trabas al legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas y que sea una fijación de precios en la prestación de estos servicios. El porcentaje del 5,16% que sobre el total de las obras eléctricas ejecutan en Santiago instaladores afiliados al Colegio no puede representar una restricción a la libertad de trabajo de los demás instaladores autorizados, ya que el 94,84% de ellas son ejecutadas por quienes no forman parte de la asociación gremial.

Debe considerarse también que la carta-acuerdo se aplica sólo con la Sucursal Cordillera, de Chilectra, de modo que no puede sostenerse que se ha pretendido abarcar el universo total de los clientes de esa empresa.

Reconoce que el convenio ha sido poco feliz en su redacción, y la verdad es que obedeció a un plan piloto para una bolsa de trabajo u oficina de colocación especializada, similar a las existentes en las Municipalidades, con el objeto de dar también seguridad a los usuarios, todo lo cual se concilia con las finalidades de la asociación gremial contenidas en sus estatutos.

Por otra parte -añadió-, la entidad fiscalizadora- la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, últimamente ha suspendido algunas de sus actividades más importantes como lo son las revisiones de instalaciones eléctricas, efectuándolas sólo para casos muy especiales, lo que impulsó la creación del denominado Plan Piloto, el que siempre fue público y de libre adhesión, lo que se comprueba con el escaso número de instaladores electricistas afiliados al Colegio.

Así, entonces, los denominados precios estandarizados, o arancel con precios máximos, no ha constituido un arancel propiamente tal del Colegio, ya que el precio fue fijado por los propios interesados en la bolsa de trabajo, y que la asociación gremial se limitó a comunicar a Chilectra, en beneficio de los clientes de Chilectra y del prestigio de todos los instaladores electricistas, todo ello sin fines de lucro para el Colegio, y con cobros incluso inferiores a los máximos fijados, de modo que los usuarios han podido elegir libremente. Reitera que el "listado" se concibió como meramente informativo, como ocurre con las páginas amarillas de la guía telefónica y con el "listado" de la propia Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Concluyó expresando que al Colegio, como entidad gremial, no le ha cabido participación ni ingerencia en la ejecución del convenio, ya que las obras son ejecutadas bajo la responsabilidad de instaladores autorizados que, además, tienen la calidad de afiliados al gremio.

El Colegio ha sido sólo un mediador, sin fines de lucro, por lo que no se justifica una multa, menos aún por el monto solicitado.

7.- A fs. 47 rola escrito de "téngase presente", de la Fiscalía, reiterando su posición y haciéndose cargo de los argumentos de las entidades requeridas.

Principalmente hace mención a la extensión del territorio donde regía el convenio; a que el arancel fijado era

eso, y no una simple bolsa laboral, ya que la fijación de precios está probada con la propia carta-acuerdo, agregada a fs. 16 y 17 del expediente rol N° 25-95, acompañado a esta causa.

8.- A fs. 64, la Fiscalía Nacional Económica acompañó documentos, especialmente publicaciones, y formuló diversas observaciones al respecto.

9.- A fs. 74 esta Comisión recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

10.- A fs. 78, el Colegio acompañó un documento (Balance General), en el que consta que la asociación no contempla entre sus actividades ordinarias la prestación de servicios o ejecución de obras remuneradas de ninguna naturaleza, salvo algunas - que se acreditarán - correspondientes a beneficencia, sin costo para el beneficiario, de manera que ni el Colegio ni los instaladores perciben remuneración alguna.

11.- A fs. 122, la Fiscalía acompañó documentos, con citación, los que rolan de fs. 82 a 120.

12.- A fs. 133 corre el pliego de posiciones que debía absolver don Jorge Ramírez Guerra, Presidente del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile, las que se tuvieron por respondidas afirmativamente, de acuerdo al apercibimiento legal solicitado,, todo ello sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva, de acuerdo a sus facultades privativas (fs. 136).

13.- Las partes no rindieron prueba testimonial.

14.- A fs. 138, la Fiscalía Nacional Económica formuló observaciones a la prueba rendida en autos.

15.- Se trajeron los autos en relación y el día 22 de abril de 1998 se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de las partes. La causa quedó en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos corresponde a esta Comisión resolver si el Convenio celebrado entre la empresa de distribu-

ción eléctrica Chilectra S.A. (Sucursal Cordillera) y el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. con fecha 17 de enero de 1995, que rola a fs. 16 a 18 del expediente Rol N° 25-95 de la Fiscalía Nacional Económica, acompañados a estos autos por el requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico, es contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y si, en ese evento, procedería aplicar la sanción solicitada en dicho requerimiento.

SEGUNDO: Que sobre el particular esta Comisión tiene presente que el Convenio en referencia establece las siguientes disposiciones que dicen relación con las materias sometidas a su conocimiento y resolución:

"Disposiciones para trabajos normales:

1.- Sucursal Cordillera, dispondrá dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, dos listados actualizados de los Instaladores Electricistas inscritos en el Colegio. El primero de estos listados indicará el nombre del Instalador, su dirección y número telefónico y el segundo indicará sólo el nombre del Instalador. Chilectra S.A. distribuirá estos listados en las Unidades de Negocios, Venta de Servicios, Plataforma Comercial, Servicio de Emergencia y Fonoservicio.

El listado que se expondrá al cliente, será el que contiene sólo el nombre del Instalador, ya que para contratar los servicios el cliente deberá comunicarse siempre con el Colegio de Instaladores Electricistas.

2.- Los Clientes derivados desde las Oficinas de Ventas, Servicios de Emergencia y Fonoservicio, al Colegio de Instaladores Electricistas, serán atendidos a través de la secretaria de dicho organismo, quien asignará inmediatamente un Instalador y velará porque el cliente sea atendido en un plazo no mayor a 24 horas. El costo de la visita será de 0,4 UF + IVA en el área urbana y de 0,8 UF + IVA en el área rural, valor que será abonado al costo del presupuesto si es aceptado por el cliente.

Sucursal Cordillera entrega en este acto, los límites de sus áreas urbana y rural.

Disposiciones para trabajos de urgencia.

1.- El Colegio de Instaladores Electricistas, enviará mensualmente una nómina de Instaladores Electricistas que permitirá atender de urgencia a los clientes derivados de la Sucursal y Fonoservicio en horario de 21:00 PM a 09.00 AM. Esta atención de urgencia tendrá un arancel de 2 UF + IVA en baja tensión y de 5 UF + IVA en alta tensión, e incluirá:

- a) Revisión total de la instalación eléctrica interior
- b) Aislación del sector donde se produzca la falla
- c) Reparación de la falla
- d) Confección de presupuesto para la solución integral y definitiva.

2.- Para las atenciones de urgencia el Colegio de Instaladores Electricistas dispondrá de un teléfono celular exclusivo, cuyo número es 09-2320828 y entregará los autoadhesivos correspondientes para ser distribuidos a las Unidades de Negocios Venta de Servicios, Plataforma Comercial, Fonoservicio y Servicio de Emergencia de la Sucursal.

Disposiciones generales.

1.- La ejecución de los trabajos de instalación interior se hará de acuerdo al Artículo N° 148 del DFL N° 1/82 del Ministerio de Minería.

2.- Si un Instalador colegiado, por fuerza mayor o negligencia, dejare la obra de un cliente derivado por Chilectra S.A., inconclusa, y ésta estuviera pagada, el cliente seguirá siendo atendido por otro Instalador, designado por el Colegio de Instaladores Electricistas, sin costo adicional a lo contratado. El Colegio de Instaladores Electricistas, a través de su comisión de ética, adoptará las medidas disciplinarias para sancionar a dicho instalador, las que pueden ser desde la suspensión hasta la eliminación del registro del Colegio de Instaladores Electricistas, con aviso a SEC, informando de ello a Chilectra S.A..

3.- El Colegio de Instaladores Electricistas, a través de su Departamento Técnico, mantendrá un staff de inspectores que actuará como comisión de ética y tendrá como objetivo revisar planos y la calidad de los trabajos de sus asociados.

4.- El Colegio de Instaladores Electricistas, entrega en este acto, un listado de aranceles con precios máximos para

trabajos tipo, que será de conocimiento exclusivo de Chilectra S.A.

5.- En el caso que un cliente, derivado por Chilectra S.A., al Colegio de Instaladores Electricistas, informe de un cobro excesivo en el presupuesto, éste será analizado por la comisión de ética del Colegio y comparado con dicho arancel. Comprobado el cobro excesivo, procederá a sancionar al Instalador y ajustará los precios de acuerdo a lo indicado en el listado.

6.- El Colegio de Instaladores Electricistas entregará un listado mensual de los clientes derivados por Chilectra S.A., para su control y gestión.

7.- Sucursal Cordillera entregará los límites de la Sucursal y las direcciones de las Oficinas que atiende cada uno de los servicios.

8.- Chilectra dispondrá de un espacio en la Revista del Colegio de Instaladores Electricistas, para artículos de carácter técnico y/o informativo.

9.- Quedará plenamente establecido que por ningún motivo se aceptará trabajo alguno o solicitudes que comprometan a Chilectra S.A. y en forma particular a funcionarios de Chilectra S.A., con Instaladores. En caso de haberlos, Chilectra S.A. se reserva el derecho de caducar el presente Acuerdo y/o de exigir las sanciones a los Instaladores".

TERCERO: Que de los términos del mencionado Convenio, cuyas cláusulas principales se han subrayado en el texto transcrito, se desprenden los siguientes hechos esenciales:

1.- Que el Colegio fijó aranceles por la ejecución de los trabajos encomendados a sus asociados, contemplando sanciones para aquellos que no respeten dichos precios, y confiriéndose la facultad de ajustarlos a la tarifa oficial en caso de un cobro mayor.

2.- Que la empresa Chilectra S.A. derivaba a sus clientes para que se atendieran con los instaladores electricistas pertenecientes al Colegio, cuyo listado era distribuido en sus propias oficinas.

Este listado era aquel que únicamente contenía el nombre del instalador, puesto que el segundo listado que el Colegio debía entregar a Chilectra y que contenía la dirección y número telefónico del instalador no se ponía en conocimiento del cliente de Chilectra.

CUARTO: Que en lo que dice relación con la fijación de tarifas por parte del Colegio por los servicios prestados por sus asociados, es preciso señalar que el Decreto Ley N° 3621, de 1981, aprobó las siguientes normas sobre la materia:

"ARTICULO 1°: A partir de la vigencia de esta ley, todos los Colegios Profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del decreto ley 2.757 del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente decreto ley".

"ARTICULO 2°: No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan".

"En consecuencia, ni las autoridades ni persona alguna podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar a favor o en contra de aquellos que tengan dicha condición".

"ARTICULO 5°: Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjense sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes".

"Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973".

"A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al procedimiento sumario".

Por su parte, el Art. 2° del Decreto Ley N° 2757, de 1979, dispone que la "afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia, nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedirsele su desafiliación", y el art. 26 agrega que "la realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionadas por el Art. 1° del

Decreto Ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que practiquen tal conducta".

QUINTO: Que en relación con las materias controvertidas en estos autos esta Comisión debe señalar, en primer término, que en conformidad con la legislación de protección de la competencia establecida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, la fijación de aranceles por parte del Colegio importa un acuerdo tarifario adoptado por una Asociación Gremial que tiende a uniformar las tarifas por la prestación de los servicios ofrecidos por sus socios, lo que restringe y entraba la libertad de trabajo de sus asociados para pactar libre y separadamente con sus clientes el precio de sus servicios, como corresponde en una economía de mercado sujeta a los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, atribuyéndose dicha Entidad una representación y tutela indebida sobre la actividad de estos profesionales. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos civiles y de otro orden que puede implicar un acuerdo de esta naturaleza, desde el punto de vista de la ilicitud del objeto materia de esa convención.

Que, por otra parte, el mencionado Convenio no sólo fija tarifas a sus asociados por sus servicios, sino que, además, contempla la aplicación de sanciones si no acatan el tarifado oficial fijado por esa Asociación Gremial, lo que lo transforma en un arancel obligatorio para sus miembros.

Estas cláusulas del Convenio infringen los Arts. 1 y 2 letras d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Que, a mayor abundamiento, esta Comisión debe hacer presente que el Convenio celebrado entre el Colegio de Electricistas de Chile y la empresa Chilectra S.A., a que hace referencia el considerando segundo de esta Resolución, contraviene abiertamente la disposición del Art. 5° del Decreto Ley 3621 de 1981, que prohíbe expresamente a los Colegios Profesionales fijar aranceles de honorarios para sus asociados, cualesquiera que ellos sean, y cuya infracción debe ser sancionada en conformidad con los Arts. 1 y 2 letras d), e) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, al remitirse aquel cuerpo legal a esta última legislación.

Que, a juicio de esta Comisión, el mencionado Colegio, al fijar aranceles mediante el Convenio en cuestión, incurrió en una conducta que transgrede objetivamente una prohibición legal,

por lo que de acuerdo con la legislación común, dicho Convenio, carecería de validez.

Que, en otro orden de consideraciones, esta Comisión debe dejar constancia que rola a fs. 133 de los autos una diligencia probatoria de absolución de posiciones decretada respecto del Presidente del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile, quien citado a las audiencias respectivas, no compareció, por lo que se le tuvo por confeso en la forma legal, respecto de los hechos que se mencionan en la minuta correspondiente, relacionados con las conductas impugnadas en esta Resolución.

SEXTO: Que, asimismo, esta Comisión debe representar la ilegalidad que importa, a la luz de la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, la intervención de la empresa Chilectra S.A. en la celebración y aplicación del Convenio en referencia.

Que, en efecto, la citada empresa, aprovechando las ventajas que le otorga el hecho de ser un monopolio natural en la distribución de energía eléctrica, a la cual recurren normalmente los usuarios en casos de emergencia, proporcionaba al mencionado Colegio los clientes que requerían de reparaciones de sus instalaciones eléctricas al interior de sus inmuebles, labores que a dicha empresa no le corresponde efectuar en conformidad con la legislación vigente, y para lo cual la requerida derivaba, según los términos empleados reiteradamente por el propio Convenio, a los usuarios para que se atendieran directamente con los instaladores eléctricos asociados al Colegio.

Que, en concepto de esta Comisión, tal conducta constituyó un abuso de posición dominante de Chilectra S.A., ejecutada en perjuicio de los instaladores electricistas no asociados al Colegio, los cuales vieron entrabado su legítimo acceso al ejercicio de dicha actividad o trabajo.

Que, por tales razones, esta Comisión no puede menos que reprochar a Chilectra tal conducta, la que debe ser calificada como atentatoria de la competencia en los términos señalados en los Arts. 1, 2 letras e) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del referido cuerpo legal, esta Comisión resuelve lo siguiente:

1.- Que se acoge el requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico de fs. 1, en cuanto declara que el Convenio de 17 de enero de 1995, celebrado entre el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y la empresa Chilectra S.A., individualizado en el considerando segundo de esta Resolución, es contrario a las normas sobre protección de la libre competencia en las actividades económicas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que, en consecuencia, esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones legales, deja sin efecto, en todas sus partes, el citado Convenio, con la declaración expresa de que en el futuro el referido Colegio debe abstenerse de fijar aranceles a sus asociados, como asimismo, que Chilectra S.A., no debe recomendar los servicios de determinados instaladores eléctricos para efectuar trabajos técnicos al interior de los inmuebles.

3.- Que se aplica al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y a la empresa Chilectra S.A. una multa, a beneficio fiscal, ascendente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, para cada uno de ellos.

Los miembros de la Comisión, Sres. Juan Carlos Cuiñas Marín y Tomás Menchaca Olivares concurren a la decisión en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el Contrato en los términos redactados y en la forma en que ha imperado es contrario a las normas sobre protección a la libre competencia por entorpecer el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores eléctricos.

SEGUNDO: Que el requerimiento solicita sancionar como atentatoria contra la libre competencia la fijación de precios a la prestación de sus servicios que existiría en la Carta-Acuerdo entre Chilectra y el Colegio, el que infringiría lo dispuesto en el artículo 2 letra d) del Decreto Ley N° 211 de 1973.

Que, a juicio, de los previnientes, las conductas sancionadas por dicha disposición legal se refieren principalmente a la fijación o a los acuerdos de precios mínimos por productores monopólicos y oligopólicos, por lo general por sobre el precio de equilibrio de mercado, con el fin de obtener utilidades superiores a las normales, como asimismo, a la fijación de precios predatorios constitutivos de dumping, los cuales tienen por objeto consolidar una situación monopólica.

TERCERO: Que, la Carta-Acuerdo es una convención entre la empresa eléctrica local y un grupo de instaladores eléctricos, en que se fijan precios máximos con el objeto aparente de evitar abusos en contra de los consumidores por parte de los propios instaladores eléctricos. Precisamente por ello, se fijan los precios de las atenciones de urgencia y las visitas domiciliarias, respecto de las cuales los instaladores, aun sin ser monopolio, podrían cobrar precios abusivos. El resto de los precios sólo se establecen con el carácter de precios máximos.

La falta de información que un usuario enfrenta en una emergencia, en especial cuando ésta sucede en horas no usuales de trabajo, puede con alta probabilidad implicar que el otorgador del Servicio, adquiera calidad monopólica; produce el "servicio" a un precio muy alto. Para un monopolista puro nunca merecerá la pena producir más que un volumen muy pequeño en tanto que sus costos sean positivos, a un precio lo más alto posible.

CUARTO: Que a juicio de los previnientes, para que los precios fijados puedan tener el carácter de precios monopólicos tendrían que haberse impuesto a los miembros del Colegio o a los consumidores o tener el carácter de precios predatorios.

Que respecto de lo primero no existe prueba alguna en los autos y nadie lo ha alegado. Más bien, de los antecedentes del proceso se podría concluir que se estaría en presencia de una alternativa de trabajo para los miembros del Colegio que ellos eran libres de aceptar, sin que ello impidiera que efectuasen trabajos distintos a los que les fueran remitidos en virtud de la Carta-Acuerdo, a los precios que libremente fijasen, de común acuerdo con sus clientes. De lo contrario estaríamos en presencia de un claro atentado a la libre competencia y además se estaría infringiendo las normas del D.L. 3621 de 1981 al fijarse aranceles a sus afiliados.

Que respecto de la posible imposición de precios monopólicos a los consumidores, o fijación de precios predatorios, ella no está probada ni parece factibles dada la escasa participación de mercado de los instaladores afectos al acuerdo.

QUINTO: Que en relación a la segunda de las conductas objeto del requerimiento, referida al entrabamiento del legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas, los suscritos son de la opinión de que si bien, en principio, es legítimo para una empresa celebrar contratos con terceros para la prestación de servicio técnico a los productos que ofrecen, a fin de dar garantías a sus clientes en relación a la calidad de dichos servicios, tales acuerdos en este caso podría atentar contra la libre competencia.

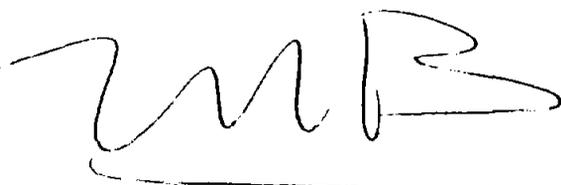
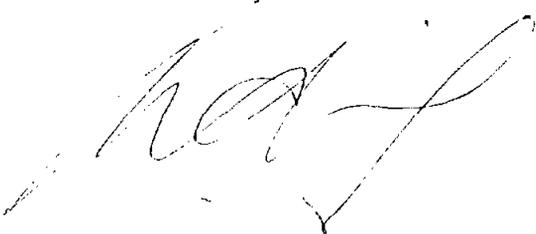
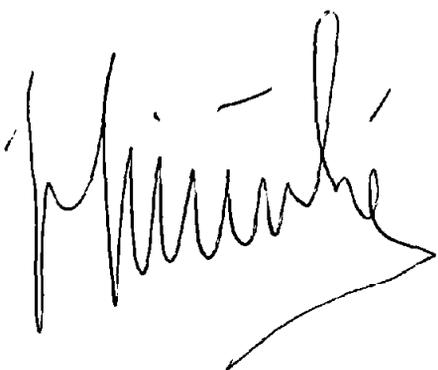
SEXTO: Que en el caso de autos una de las partes que suscribieron el acuerdo, Chilectra S.A., es una empresa claramente monopólica, por lo que, si bien la referida Carta-Acuerdo señala que los listados de instaladores autorizados "serán exclusivamente de carácter informativo para el cliente, sin injerencia de Chilectra S.A. en la decisión del interesado para contratar algún instalador que figura en ellos", es perfectamente posible que en virtud de un acuerdo de ésta naturaleza la empresa dominante pueda de hecho influir decisivamente, en forma directa o indirecta, en la decisión de los consumidores, entrabándose en dicho caso el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores eléctricos no afiliados al Colegio, con infracción a las normas sobre Protección de la Libre Competencia.

SEPTIMO: Que por ello los suscritos son de la opinión de ordenar a los requeridos dejar sin efecto la citada Carta-Acuerdo en sus términos actuales o modificarla en el sentido de imponer la obligación a Chilectra S.A. de informar expresa y claramente a los potenciales cliente que soliciten reparaciones que no sean de cargo de dicha empresa, que puedan recurrir a cualquiera de los instaladores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Que, asimismo, son de la opinión de oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a fin de solicitar que dé mayor transparencia al mercado publicando listados de instaladores autorizados y que Chilectra con el mismo objeto informe a sus usuarios hasta donde llega su responsabilidad y la forma cómo el usuario debe operar con el fin de solucionar sus requerimientos de emergencia de la instalación interna.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y a Chilectra S.A..

Rol N° 516-96.



Pronunciada por los señores Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas y Tomás Menchaca Olivares, subrogando al Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins.



COMISION RESOLUTIVA
SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARIO EJECUTIVO ABOGADO DE LA
COMISION RESOLUTIVA
211 DE 1973
Antimapolles - A. V.